



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI -CAUCA

Guapi (Cauca), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 234

Se encuentra a despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado mediante apoderada judicial por **ELVIA MARIA VÁSQUEZ HINESTROZA**, en contra de **TEODORO GAMBOA TORRES**.

Viene con escrito de renuncia de poder de la doctora **MERLIN JOHANA LEDEZMA RUIZ**, y con solicitud pago de títulos presentado por la doctora **WENDY PATRICIA PRADO VÁSQUEZ**, quien allega poder otorgado por la demandante.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero abordar la renuncia al poder presentado por la doctora **MERLIN JOHANA LEDEZMA RUIZ**.

En inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso señala: "***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido***". (Resalta el despacho).

Que con el escrito de renuncia no se aportó constancia de la comunicación enviada a la demandante poniendo en conocimiento tal decisión, razón por la cual se no se aceptará la renuncia al poder.

Ahora bien, la doctora **WENDY PATRICIA PRADO VÁSQUEZ** allega poder otorgado por la señora **ELVIA MARÍA VÁSQUEZ HINESTROZA** y solicita el pago de depósitos judiciales con abono a cuenta bancaria de la demandante.

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: "(...) El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral (...)"

Así mismo, el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 "Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado" dispone entre otros como deber profesional del abogado, "(...) Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada (...)"

Conforme lo anterior, y en aras de que quien aporta el poder no incurra en falta disciplinaria, se le requerirá para que aporte la paz y salvo correspondiente, previo a reconocer su personería adjetiva para actuar en este proceso.

Adicionalmente se tiene que la autenticación del memorial poder presentado se encuentra borroso, lo que dificulta su lectura, motivo por el cual se solicita que se allegue nuevamente con la paz y salvo correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, El juzgado Promiscuo Municipal de Guapi, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la renuncia que hace la abogada **MERLIN JOHANA LEDEZMA RUIZ**, portadora de la T.P. No. 168.857 del C.S.J., al poder que le fue conferido por la demandante, hasta tanto acredite el cumplimiento de las exigencias del artículo 76 del C.G.P, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de personería adjetiva a la doctora **WENDY PATRICIA PRADO VÁSQUEZ**, hasta tanto aporte el correspondiente paz y salvo de quien viene fungiendo como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O

FECHA: 30 de AGOSTO de 2023

Hoy notifique por estado No. 057.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca